

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sexagésimo sexta reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 11-15 de enero de 2016

Interpretación y aplicación de la Convención

Cumplimiento y observancia

Cuestiones de observancia

APLICACIÓN Y OBSERVANCIA DE LA CONVENCIÓN EN LO QUE RESPECTA
AL COMERCIO DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE I:
INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El presente documento ha sido presentado por Estados Unidos de América en calidad de presidente del Grupo de trabajo^{*},
2. En su 16ª reunión (CoP16, Bangkok, 2013), la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 16.39:

Dirigida al Comité Permanente

16.39 *En su 65ª reunión, el Comité Permanente deberá iniciar un procedimiento para evaluar la aplicación y la observancia de la Convención en lo que respecta al comercio de las especies incluidas en el Apéndice I. El Comité deberá informar sobre sus conclusiones a la CITES en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes.*

3. En la 65ª reunión del Comité Permanente de la CITES (Ginebra, julio de 2014), se estableció un grupo de trabajo que desarrolló el siguiente mandato:

Tomando en cuenta el mandato establecido en la Decisión 16.39, la información que figura en el documento CoP16 Inf. 34 y otras informaciones pertinentes, el grupo de trabajo entre períodos de sesiones de la SC65 sobre la aplicación de la Decisión 16.39 deberá:

- i. Evaluar los mecanismos existentes en la CITES que puedan ser útiles para tratar esta cuestión;*
- ii. Valorar las revisiones que convenga realizar de dichos mecanismos;*
- iii. Considerar si sería apropiado establecer un nuevo mecanismo; y*
- iv. Formular recomendaciones al Comité Permanente en su 66ª reunión.*

4. El Grupo de Trabajo fue presidido por Estados Unidos e incluyó a la Unión Europea, Alemania, Indonesia, Sudáfrica, Animal Welfare Institute, Environmental Investigation Agency, el Fondo Internacional para el Bienestar de los Animales, Humane Society International, Lewis and Clark College, Natural Resources

^{*} *Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.*

Defense Council, Species Survival Network, PNUMA-CMCM, la UICN, Wildlife Conservation Society y WWF.

5. Los miembros del Grupo de Trabajo entablaron un amplio debate sobre los mecanismos existentes en la CITES que podrían ser útiles para la aplicación y la observancia de la Convención en lo que respecta al comercio de las especies incluidas en el Apéndice I. El Grupo de Trabajo examinó las debilidades y fortalezas de las disposiciones existentes en la Convención y en las resoluciones pertinentes, así como las posibles revisiones de las resoluciones existentes para solucionar las lagunas o insuficiencias de los mecanismos actualmente disponibles.
6. El Grupo de Trabajo examinó también si sería apropiado establecer un nuevo mecanismo para evaluar la aplicación y la observancia de la Convención en lo que respecta al comercio de las especies incluidas en el Apéndice I. Con esta finalidad, el Grupo de Trabajo consideró los debates que tuvieron lugar durante la 28ª reunión del Comité de Fauna de la CITES (Tel Aviv, septiembre de 2015). En particular, el Grupo de Trabajo examinó las conclusiones del Grupo de trabajo sobre la aplicación de la Convención en relación con los especímenes criados en cautividad y en granjas, que presentó su informe al Comité de Fauna y que se reunió durante la reunión. También consideró una resolución provisional sobre examen del comercio de especímenes notificados como criados en cautividad. A partir de las recomendaciones del Grupo de Trabajo, el Comité de Fauna consideró que la resolución provisional que figura en el Anexo 1 del Documento AC28 Com.5 constituye un buen punto de partida y decidió someter el texto a la consideración del Comité Permanente. Además, el Comité de Fauna recomendó que, para evitar la duplicación de esfuerzos y lograr la máxima eficiencia posible, el resultado de las deliberaciones del Comité de Fauna sobre este tema se comparta con nuestro grupo de trabajo.
7. Basándose en la considerable duplicación que existe entre las preocupaciones identificadas en el Documento CoP16 Inf. 34 y en las consideraciones del Grupo de Trabajo sobre las necesidades de evaluación de la aplicación y la observancia de la Convención en lo que respecta al comercio de las especies incluidas en el Apéndice I, así como en la labor del Grupo de Trabajo del Comité de Fauna sobre Aplicación de la Convención en relación con los especímenes criados en cautividad y en granjas, el Grupo de Trabajo concluyó que sería apropiado considerar la resolución provisional que figura en Anexo 1 del Documento AC28 Com.5 como base para dar cumplimiento a una parte substancial de nuestro mandato.
8. El Grupo de Trabajo identificó varios cambios y revisiones en la resolución provisional que figura en el Documento AC28 Com.5 que permitirían desarrollar las disposiciones de nuestro mandato. Además, el Grupo de Trabajo identificó varias recomendaciones adicionales que someterá a la consideración del Comité Permanente.

Recomendaciones

9. El Artículo XXIII de la Convención reconoce explícitamente el derecho de una Parte a realizar transacciones comerciales al amparo de una reserva. Sin embargo, la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP14) sobre *Reservas* recomienda que toda Parte que haya formulado una reserva respecto de cualquier especie incluida en el Apéndice I, trate esa especie como si estuviera incluida en el Apéndice II, a todos los efectos pertinentes, inclusive en materia de documentación y control. El Grupo de Trabajo recomienda que el Comité Permanente incluya una referencia específica a la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP14) en la revisión de la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13) *Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II*. Además el Comité Permanente debería recomendar que el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II al amparo de una reserva sea considerado por los Comités de Fauna y de Flora en el proceso de Examen del Comercio Significativo, y que sea considerado por el Comité Permanente si hubiera cualquier cuestión relevante con relación al comercio ilegal o a la adquisición legal de los especímenes.
10. El grupo de trabajo está de acuerdo en que existe un nivel considerable de duplicación entre el Grupo de Trabajo del Comité de Fauna sobre Aplicación de la Convención en relación con los especímenes criados en cautividad y en granjas y nuestro trabajo con relación a la evaluación de la aplicación y la observancia de la Convención en lo que respecta al comercio de las especies incluidas en el Apéndice I. Tomando en cuenta este solapamiento, recomendamos que el Comité Permanente encargue a este grupo de trabajo que revise el trabajo del Comité de Fauna, incluida la resolución provisional sobre el examen del comercio de especímenes notificados como producidos en cautividad. Con esta finalidad, hemos iniciado, pero no hemos concluido aún, el debate sobre este documento y sus posibles revisiones, tanto para continuar el trabajo del Comité de Fauna como para ocuparnos de cuestiones que son de interés particular para este grupo de trabajo. El proyecto de documento de trabajo figura como Anexo de este informe, reflejando todos los cambios en el documento del Comité de Fauna mediante texto subrayado o tachado. También

podríamos continuar examinando si el contenido puede ser incorporado en resoluciones existentes. El Grupo de Trabajo se ha propuesto finalizar este trabajo de revisión en la 66ª reunión del Comité Permanente.

11. Si bien las cuestiones del mal uso de los códigos de origen correspondientes a la producción en cautividad parecen estar más presentes en el caso de las especies de fauna, observamos que existen ejemplo de comercio de plantas incluidas en los Apéndices de la CITES recolectadas en el medio silvestre y notificadas como reproducidas artificialmente. Pensamos que podría ser útil ampliar el alcance de la resolución provisional mencionada anteriormente para cubrir el comercio de plantas incluidas en el Apéndice I notificadas como reproducidas artificialmente, como se hace en evaluaciones similares en virtud de la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13) *Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II*. Recomendamos que el Comité Permanente consulte con la Presidencia del Comité de Flora con relación a la utilidad de ampliar el alcance de la resolución provisional de manera que cubra también las plantas notificadas como reproducidas artificialmente y que se incorpore una función similar para el Comité de Flora. Esta cuestión podría ser resuelta en la 66ª reunión del Comité Permanente o en la CoP17.
12. El Grupo de Trabajo observó que existen mecanismos para resolver los problemas relacionados con la aplicación de la Convención en relación con el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, entre los cuales se encuentra el Artículo XIII de la Convención así como la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP16) sobre *Observancia y aplicación* y la Resolución Conf. 14.3 sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES*. El Grupo de Trabajo constató que existen preocupaciones con relación al tiempo que en ocasiones es necesario para la aplicación de esos procesos y la necesidad de abordar las cuestiones de cumplimiento de las disposiciones del Artículo XIII, particularmente y con mayor urgencia, el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I. El Grupo de Trabajo recomienda que el Comité Permanente inste a la Secretaría a que actúe tan rápidamente como sea posible con relación a las cuestiones de cumplimiento señaladas con relación al Artículo XIII y a que le mantenga informado al respecto entre períodos de sesiones así como en sus reuniones. El Grupo de Trabajo recomienda también que el Comité Permanente valore la posibilidad de tomar medidas entre períodos de sesiones basándose en los informes proporcionados por la Secretaría.
13. El Grupo de Trabajo recomienda que el Comité Permanente le permita continuar sus trabajos con relación a las recomendaciones anteriores durante la reunión SC66 y, en caso de ser necesario, entre períodos de sesiones entre las reuniones SC66 y SC67. Además, el Grupo de Trabajo recomienda continuar su trabajo de análisis con relación a si es necesario un proceso más amplio para examinar el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I recolectadas en el medio silvestre. También recomienda considerar la utilidad de crear un órgano formal (por ejemplo, un Comité de Cumplimiento) compuesto por expertos en observancia gubernamentales e independientes, así como por otros expertos. Un órgano de este tipo asesoraría al Comité Permanente con relación a posibles medidas / recomendaciones sobre cumplimiento para favorecer la aplicación y la observancia efectivas de la Convención en relación con el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I. Aunque esperamos haber podido concluir los debates con relación a algunos aspectos de nuestro trabajo antes de que concluya la reunión SC66, es probable que haya algunos elementos de nuestro mandato que no hayan sido resueltos antes de la CoP17. En ese caso, proponemos que el Comité Permanente recomiende que se mantenga la Decisión 16.39 como Decisión válida hasta la CoP17, con las revisiones correspondientes para reflejar el mandato que aún está incompleto.

Texto de la Resolución provisional propuesta[†]

EXAMEN DEL COMERCIO DE ESPECÍMENES NOTIFICADOS COMO PRODUCIDOS EN CAUTIVIDAD

CONSIDERANDO que en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención se prevé un régimen especial para los especímenes animales criados en cautividad, conforme a la definición que figura en la Resolución Conf. 10.16 (Rev);

TOMANDO NOTA de que en virtud del párrafo 4 del Artículo VII, los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales deberán ser considerados como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y, en consecuencia, deberían comercializarse conforme a lo previsto en el Artículo IV;

RECONOCIENDO que los especímenes comerciados se obtienen por medio de diversos sistemas de cría en cautividad, que corresponden a diferentes códigos de origen conforme a la definición que figura en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16);

RECONOCIENDO que la cría en cautividad, y otros sistemas de producción en cautividad, pueden reportar una serie de beneficios en comparación con la captura en el medio silvestre;

PREOCUPADA por el hecho de que la aplicación incorrecta de códigos de origen y/o mal uso o declaraciones falsas de códigos de origen pueden reducir o eliminar esos beneficios, cuando existan, tener consecuencias negativas para la conservación y obstaculizar la finalidad y la aplicación efectiva de la Convención;

PREOCUPADA ADEMÁS por el hecho de que, además del mal uso accidental de códigos de origen, hay cada vez más pruebas de comercio ilegal de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES capturados en el medio silvestre alegando fraudulentamente que los especímenes capturados en el medio silvestre habían sido criados en cautividad;

RECONOCIENDO que la intención del Examen del comercio de especímenes notificados como producidos en cautividad es garantizar que dicho comercio se conduzca conforme a las disposiciones de la Convención e identificar medidas correctivas cuando sea necesario, con el objetivo de promover la finalidad fundamental de mejorar y la aplicación efectiva de la Convención;

ESPERANDO que la aplicación de las recomendaciones y medidas resultantes del Examen del comercio de especímenes notificados como producidos en cautividad mejorará la capacidad de las Partes para evaluar de manera apropiada si los especímenes se produjeron genuinamente por el sistema de producción en cautividad aducido;

AFIRMANDO que el Examen del comercio de especímenes notificados como producidos en cautividad debería ser transparente, oportuno y simple;

TOMANDO NOTA de la Guía sobre los procedimientos para el cumplimiento de la CITES que figura en la Resolución Conf. 14.3 (Procedimientos para el cumplimiento de la CITES);

TOMANDO NOTA además de que existen mecanismos para solucionar las cuestiones urgentes de incumplimiento con la Convención, incluidos el Artículo XIII y la Resolución Conf. 11.3 (Observancia y aplicación, y que la presente resolución no debería limitar o impedir la utilización de dichos mecanismos existentes;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ENCARGA al Comité de Fauna y al Comité Permanente que, con la colaboración de la Secretaría y expertos pertinentes y en consulta con las Partes, examine la información biológica, sobre el comercio y otra información pertinente respecto al s especies de animales sujetas a niveles importantes de comercio utilizando

[†] Los seguimientos de cambio reflejan la manera en la que el grupo de trabajo enmendaría la versión presentada por el Comité de Fauna en el documento SC66 Doc. 41.2.

los códigos de origen C, D, F o R, a fin de identificar problemas relacionados con la aplicación de la Convención y diseñar soluciones con arreglo al procedimiento siguiente.

Etapa 1 – Identificación de combinaciones de especie/país para el examen

- a) La Secretaría, dentro de los 90 días siguientes a cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes en la Convención, sujeto a la disponibilidad de fondos, producirá, ~~o designará consultores para que produzcan,~~ una síntesis de las estadísticas del informe anual de la Base de datos sobre el comercio CITES sobre las especies comerciadas, derivadas de los cinco años más recientes, con los códigos de origen C, D, F o R y D, y llevará a cabo, o designará consultores para que lleven a cabo, un análisis ~~a fondo~~ de tales datos para identificar combinaciones de especie/país para el examen, basándose en los criterios siguientes:
 - i. aumentos importantes del comercio de especímenes declarados como producidos en cautividad (códigos de origen C, D, F y R);
 - ii. comercio de números importantes de especímenes ~~de países de especímenes~~ declarados como producidos en cautividad;
 - iii. cambios y fluctuaciones entre diferentes códigos de origen de producción en cautividad en volúmenes de especímenes comerciados;
 - iv. incoherencias entre los códigos de origen notificados por las Partes de exportación e importación para los especímenes declarados como producidos en cautividad;
 - v. aplicación incorrecta evidente de códigos de producción en cautividad tales como: “A” para especies de animales o “D” para especies del Apéndice I que no han sido registradas en cumplimiento de las disposiciones de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15).
- b) La Secretaría también compilará cualquier otra información pertinente que obtenga con respecto a preocupaciones en torno a la producción en cautividad, incluidos todos los casos identificados en el Examen del comercio significativo con arreglo a la Resolución Conf. 12.10, ya sea que se la remitan las Partes o esté disponible en los informes ~~ad hoc~~ pertinentes.
- c) La Secretaría presentará los resultados de los análisis mencionados en el inciso a) y ~~la una~~ compilación de información mencionada en el inciso b) a la primera reunión del Comité de Fauna siguiente a una reunión de la Conferencia de las Partes, ~~a fin de que el comité seleccione~~ El Comité de Fauna seleccionará un número limitado de combinaciones de especie/país para el examen; los asuntos de observancia urgentes detectados en esta etapa se deberán remitir al Comité Permanente.
- d) En casos excepcionales, además de las medidas indicadas en los incisos a) a c) *supra*, y cuando nueva información proporcionada a la Secretaría indique que pueden requerirse medidas urgentes respecto a problemas relacionados con la aplicación de disposiciones con arreglo a la Convención para la producción de especímenes en cautividad, la Secretaría:
 - i. verificará que el proponente haya proporcionado una justificación para el caso excepcional, incluyendo información de apoyo;
 - ii. podrá solicitar al PNUMA-CMCM que produzca una síntesis y análisis del comercio de la Base de datos sobre el comercio CITES en relación con la combinación especie/país; y
 - iii. proporcionará la información indicada en los incisos i) y ii) *supra*, tan pronto como sea posible, al Comité de Fauna o al Comité Permanente, según corresponda, para su examen entre períodos de sesiones y la adopción de una decisión sobre si se debe incluir la combinación especie/país en la próxima etapa-2 del proceso de examen.

Etapa 2 – Consulta con los países y compilación de información

- e) La Secretaría, dentro de los 30 días siguientes a la reunión pertinente del Comité de Fauna, notificará ~~a la Parte concernida o a las Partes concernidas~~ al país o a los países concernidos que esa especie producida en cautividad en su país ha sido seleccionada para el examen, y les presentará un panorama general del proceso de examen y una explicación de su selección. La Secretaría ~~les~~

solicitará al país o a los países que proporcionen información, dentro de un plazo de 60 días, en respuesta a preguntas ya sea generales o específicas elaboradas por el Comité de Fauna a fin de determinar si se han usado los códigos de origen correctos, con arreglo a las Resoluciones aplicables, para los especímenes que se aduce que fueron producidos en cautividad

- f) La Secretaría también encargará, si así lo solicita el Comité de Fauna, un examen breve de la especie concernida, en consulta con los países y especialistas pertinentes, a fin de compilar y sintetizar información conocida respecto a la biología de la reproducción y la cría en cautividad y los posibles efectos, en su caso, de la extracción del plantel fundador del medio silvestre

Etapa 3— Examen y recomendación por el Comité de Fauna y el Comité Permanente

- g) El Comité de Fauna, en su segunda reunión siguiente a ~~la una~~ reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, examinará las respuestas de las Partes, ~~el cualquier~~ examen encomendado por la Secretaría y toda otra información adicional pertinente, y determinará si se cumplen las disposiciones pertinentes de la Convención en relación con la producción en cautividad. En ese caso, la combinación especie/~~país~~ se excluirá del examen y la Secretaría ~~les~~ informará al país o a los países este resultado dentro de un plazo de 60 días.
- h) En el caso de que la combinación especie/~~país~~ se mantenga en el examen y donde se requieran las medidas consiguientes, el Comité de Fauna, en consulta con la Secretaría, formulará proyectos de recomendación dirigidos a la Parte pertinente que sean limitadas en el tiempo, factibles, mensurables, proporcionales y transparentes y que, si resulta apropiado, tengan la finalidad de promover el fomento de la capacidad y mejorar la capacidad ~~de la Parte concernida del país~~ para aplicar las disposiciones pertinentes de la Convención.
- i) La Secretaría transmitirá estos proyectos de recomendación y la información de apoyo del Comité de Fauna a la reunión siguiente del Comité Permanente para su examen, revisión si es necesario y aprobación;
- j) La Secretaría, dentro de los 30 días siguientes a la reunión del Comité Permanente mencionada en el inciso i), transmitirá las recomendaciones combinadas del Comité Permanente y el Comité de Fauna ~~a la Parte concernida al país o a los países concernidos~~ y también le proporcionará ~~enlaces a la orientación correspondiente~~ orientaciones pertinentes, tales como sobre la aplicación correcta de códigos de origen, y medios con los que pueden mejorar su capacidad para abordar cuestiones relacionadas con la producción en cautividad.

Etapa 4— Medidas que han de adoptarse en relación con la aplicación de las recomendaciones

- k) La Secretaría supervisará los progresos en relación con las recomendaciones, teniendo en cuenta los diferentes plazos límite y, siguiendo el procedimiento de consulta ~~electrónica~~ con las Presidencias y los miembros del Comité Permanente y el Comité de Fauna, determinará si se han aplicado las recomendaciones a las que se hace referencia *supra*;
 - i) cuando se cumplan las recomendaciones, la Secretaría, previa consulta con la Presidencia del Comité Permanente, notificará a las Partes que la combinación de especie/~~país~~ se ha suprimido del proceso de examen; o
 - ii) cuando se considere que las recomendaciones no se han cumplido (y no se haya proporcionado nueva información), la Secretaría, en consulta con las Presidencias y los miembros del Comité Permanente y del Comité de Fauna, recomendará al Comité Permanente las medidas adecuadas, que pueden incluir, en última instancia, una ~~suspensión del~~ recomendación de suspender el comercio de dicha especie con ese Estado[‡]; o
 - iii) cuando se considere que las recomendaciones no se han cumplido o se han cumplido parcialmente, y se cuente con nueva información que sugiera que la recomendación podría requerir que se actualice, la Secretaría solicitará ~~por medios electrónicos~~ a las Presidencias y los miembros del Comité Permanente y el Comité de Fauna que preparen una recomendación revisada, teniendo en cuenta los principios de que las recomendaciones deben ser limitadas en

[‡] Además, se deberá enmendar la Resolución Conf. 14.3 añadiendo en dicha Resolución (nota al pie de página 1 en el párrafo 30) una referencia a la presente resolución.

el tiempo, factibles, mensurables, proporcionales y transparentes y deberían promover el fomento de capacidad. La Secretaría proporcionará una recomendación revisada a los países dentro de los 30 días siguientes a su redacción;

- l) La Secretaría notificará al Comité Permanente su evaluación de la aplicación de las recomendaciones, incluida la justificación de su evaluación, y una síntesis de las opiniones expresadas por el Comité de Fauna. La Secretaría informará además cualquier otra medida adoptada por el Comité de Fauna en el caso de los países en los que nueva información haya dado lugar a una revisión de las recomendaciones;
- m) Para los países para los que se considere que no se han cumplido las recomendaciones, el Comité Permanente decidirá acerca de las medidas apropiadas y formulará recomendaciones ~~a la Parte concernida, o a todas las Partes,~~ al país o los países concernidos teniendo en cuenta que estas deben ser limitadas en el tiempo, factibles, mensurables, proporcionales y transparentes y deberían, si resulta apropiado, promover el fomento de la capacidad. En circunstancias excepcionales, cuando el país considerado proporcione información nueva sobre la aplicación de las recomendaciones al Comité Permanente, el Comité Permanente realizará consultas entre períodos de sesiones con el Comité de Fauna a través de la Presidencia antes de adoptar una decisión sobre las medidas apropiadas;
- n) La Secretaría notificará a las Partes cualquier recomendación formulada o medida adoptada por el Comité Permanente;
- o) Cualquier recomendación del Comité Permanente de suspender el comercio de la especie afectada con el ~~Estado-país~~ concernido se deberá retirar solamente cuando el ~~Estado-país~~ demuestre, a plena satisfacción del Comité Permanente, a través de la Secretaría, en consulta con las Presidencias y los miembros del Comités de Fauna o de Flora, el cumplimiento de las disposiciones de la Convención respecto a la producción en cautividad de especímenes; y
- o) El Comité Permanente, en consulta con la Secretaría y la Presidencia del Comité de Fauna, revisará, según proceda, las recomendaciones de suspender el comercio que hayan estado en vigor durante más de dos años, consultará con el país concernido, evaluará los motivos por los que ese es el caso ~~en consulta con el país pertinente~~ y, según proceda, tomará medidas para resolver la situación.

En lo que respecta al fomento de capacidad, la supervisión, la presentación de informes y la evaluación del proceso de examen

ENCARGA a la Secretaría que, a los fines de supervisar y facilitar la aplicación de esta resolución y las disposiciones pertinentes de la Convención:

- a) presente un informe en cada reunión del Comité Permanente o el Comité de Fauna sobre la aplicación por los países interesados de las recomendaciones formuladas por el Comité; y
- b) mantenga un registro de combinaciones especie/-país incluidas en el proceso de examen a que se hace alusión en esta resolución y tome nota de los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones;

ENCARGA a la Secretaría que incluya capacitación sobre este proceso de examen de especímenes producidos por medio de cría en cautividad como parte de sus actividades de fomento de capacidad relacionadas con la aplicación de la Convención;

ENCARGA al Comité Permanente y al Comité de Fauna, en consulta con la Secretaría, que ~~emprenda un examen periódico de~~ evalúe periódicamente los resultados de este este examen, por ejemplo, examinando una muestra de combinaciones especie/-país pasadas para evaluar si se logró el resultado deseado. A partir de dichas evaluaciones el ~~El~~ Comité Permanente y el Comité de Fauna deberían ~~considerar los resultados de este examen y revisar el~~ hacer propuestas de revisión del proceso de examen según sea necesario. ~~Al hacer esto, En estas evaluaciones periódicas se deberá obtener pedir~~ información y opiniones ~~de a~~ los países ~~(incluidas sus Autoridades Científicas)~~ que ya han pasado por el proceso de examen.